

# UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TITULO:

**“EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR  
ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS”**

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

**GEANETH BARRIENTOS CCALLE**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

ASESORA:

**DRA. YDA ROSA CABRERA CUETO**

FECHA DE SUSTENTACION:

**11/10/2019**

LIMA – PERÚ

2019

## **DEDICATORIA**

Dedicado a mis padres por ser pilares de mi formación y cimientos de mis valores y principios.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Facultad de Derecho por albergar  
mis sueños y proyectos de futuro

## ÍNDICE

Índice .....	4
Resumen... ..	5
Introducción.....	6

### CAPITULO I

#### MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas .....	8
1.2. Marco legal .....	9
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero .....	13

### CAPITULO II

#### CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso .....	17
2.2. Síntesis del caso.....	18
2.3. Análisis y opinión crítica del caso .....	19

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional .....	28
------------------------------------	----

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
---------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>34</b>
------------------------------	-----------

<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>35</b>
-------------------------	-----------

<b>ANEXOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL .....</b>	<b>36</b>
---	-----------

Anexo 1.- Sentencia de primera instancia

Anexo 2.- Sentencia de segunda instancia

Anexo 3.- Sentencia del Tribunal Constitucional

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como finalidad analizar un proceso judicial en donde un trabajador que sufre una enfermedad profesional en su centro de trabajo, demanda a la Oficina de Normalización Profesional para que le conceda una pensión de invalidez regulada en la Ley 26790. Es por ello que en el presente caso se analiza a quién le corresponde asumir el pago de dicha prestación cuando se presenta una enfermedad profesional o accidente de trabajo en el centro de labores. El actor considera que la responsabilidad de pagar la pensión siempre debe recaer en la Oficina de Normalización Previsional, sin embargo, para arribar a dicha conclusión es necesario indagar si la ONP o el ex empleador ha suscrito una póliza de seguros con una Compañía de Seguros del sistema financiero. Adicionalmente ello, será necesario indagar o verificar entre otros factores, la fecha de cese y la fecha de certificado médico, máxime si la Ley 26790 ha desplazado al Decreto Ley 18846.

Palabras claves: Enfermedad Profesional, Actividades de Riesgos, Nexo Causal, Seguro Complementario de Riesgo, Oficina de Normalización Previsional, Compañía de Seguros.

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo a sendos documentos expedidos por la Organización Internacional de Trabajo y la Organización Panamericana de la Salud, existen ciertas actividades y labores que califican como actividades de riesgo, que originan enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, para ello es necesario que dichas contingencias sean afrontadas con prestaciones previsionales.

En el ordenamiento jurídico existen dos grandes regímenes prestacionales, el primero se encuentra regulado por el Decreto Ley 19990, que comprende dentro de sus prestaciones principales, las pensiones de invalidez por enfermedad común. Por otro lado, existe el régimen del Decreto Ley 18846, a través del cual se otorga una renta vitalicia, el mismo que fue sustituido por la Ley 26790.

Ahora bien, si logra acreditar que el actor se encuentra subsumido en esta última norma, esto es, en la Ley 26790, es posible que la Oficina de Normalización Previsional se comporte como aseguradora si se acredita la existencia de una póliza suscrita entre la ONP y el ex empleador. Si esto es así, el pago de la prestación se rige por las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), no aplicándose a dicho régimen, bajo ninguna circunstancia, la normatividad prevista para el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Es por ello que, en el presente caso, primero se tiene que dilucidar si el trabajador laboró para una empresa que realizaba actividad de riesgo, y partir de ahí, corresponderá analizar si la ONP es la responsable de pagar la pensión o es la propia Compañía de Seguros, en virtud de la póliza suscrita.

Este trabajo pretende aportar una visión crítica de los pronunciamientos jurisdiccionales emitidos por los Juzgados y Salas de los distintos distritos judiciales en donde ordenan

pagar ya sea la renta o la pensión de invalidez siempre a la ONP, ello independiente que exista un contrato de seguros suscrito con el empleador.

El presente trabajo conta de tres capítulos; el primer capítulo mencionamos el marco teórico, en la segunda parte; se analiza el caso judicial, en el capítulo tres se analiza jurisprudencia relacionado con el caso y por último aportamos nuestras conclusiones y recomendaciones del caso.

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### **1.1. Antecedente Legislativos. Fuentes normativas**

Es preciso señalar que con la publicación de la Ley 7975, el 21 de enero de 1935, se incorporó la neumoconiosis así como otras enfermedades profesionales similares, causadas por la intoxicación de gases derivados de químicos o productos industriales, entre las enfermedades profesionales pasibles de indemnización por el empleador, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 1378 y 2290.

El Decreto Ley 18846 inicia su vigencia en el año 1971. En efecto, el Decreto Ley N° 18846 – Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), de fecha 28.04.1971, fue el punto de partida para establecer la obligatoriedad por parte de los empleadores de suscribir contratos de seguros o coberturar a los trabajadores obreros, a través de la gestión social y recaudatoria de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, con fines netamente previsionales.

La cobertura de este régimen fue para los trabajadores que realizaban labores expuestas a un Accidente de Trabajo y/o una Enfermedad Profesional.



## **1.2.Marco Legal**

### **Constitución Política del Perú**

El artículo 10° de la Constitución de 1993 menciona dentro su catálogo de derechos, al Derecho a la Seguridad Social, que es una expresión del principio de Estado Social de Derecho. Es así que, el Tribunal Constitucional a partir de este reconocimiento define los alcances y contornos del derecho a la seguridad social como derecho fundamental.

El artículo 11° señala que el trabajador al final de su vida laboral o cuando se determine la contingencia, tiene el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. Este artículo ha sido interpretado por el Tribunal Constitución en el sentido que el contenido protegido a la pensión comprende el acceso a la pensión, siempre que se acredite los requisitos establecidos por la ley, en cuyo caso no se podrá denegar este beneficio arbitrariamente.

Por su parte, el artículo 12° otorga rango constitucional a los Fondos de la Seguridad Social, señalando que tienen carácter intangible, lo cual quiere decir que no pueden ser utilizados, gravados o embargados. Los recursos deberán ser utilizados para los fines que fueron creados. En este sentido, cualquier uso irresponsable tendrá consecuencias legales.

Estas normas constitucionales han sido definidas por el Tribunal Constitucional. Es así que en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC, que ha establecido ámbito esencial y la estructura del derecho fundamental. Es así que se ha fijado los parámetros para determinar el contenido protegido de este fundamental:

- a) En primer lugar, se señala que forma parte del contenido constitucional protegido el acceso a un sistema pensionario. En nuestro país existe el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. En este sentido, las entidades que los

administran no deberán impedir el libre acceso al sistema pensionario elegido por el asegurado, dado que impedir su libre acceso es una forma de vulnerar y afectar el derecho a la seguridad social. Las entidades deberán remover y suprimir los formalismos y requisitos irrazonables que hagan que este derecho constitucional se torne en un derecho ilusorio. En consecuencia, todo asegurado podrá tutelar su derecho de acceso al sistema libremente elegido, a través del proceso de amparo, típico proceso de tutela de derechos fundamentales.

- b) En segundo lugar, se señala que en virtud de un mandato constitucional se han establecidos los requisitos legales para acceder a una pensión. Tratándose de una pensión de jubilación del Régimen Decreto Ley 19990 se exige como requisitos: años de aportes y edad jubilación y, en el caso de invalidez la acreditación de la enfermedad. Tratándose del Régimen del Decreto Ley 18846 se exige la acreditación de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional. Estos dispositivos claramente establecen los requisitos para acceder a los beneficios pensionarios, por lo que el Tribunal Constitucional ha interpretado que es parte de este contenido protegido el rechazo infundado de la solicitud de la pensión cuando se acredita fehacientemente que el asegurado cumplió con los requisitos legales establecidos por la norma material, ello resulta acorde con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

**Ley N° 26790:**

La Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N° 26790, de fecha 14.05.1997, creo un nuevo sistema de protección para el colectivo de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y pensionistas, tomando como referencia y

basamento los principios constitucionales propios del Estado Social de Derecho. En tal sentido, esta Ley es parte de las políticas promotoras de un estado de bienestar, cuyo objeto en sistema nacional de pensiones, es otorgar prestaciones orientadas a proteger a aquellos colectivos desprotegidos

Dentro de ese cometido, el Artículo 19° de la Ley N° 26790 y su Decreto Supremo N° 009-97-SA, reemplazaron al Decreto Ley N° 18846, que era la norma legal que en ese entonces regulaba la protección en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Es así que la nueva norma reguló el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, conocido como el SCTR, el mismo que otorga un seguro universal a los trabajadores que prestan servicios en los centros laborales correspondientes a las Entidades Empleadoras que desarrollan las actividades de riesgo, conforme se describe en el Anexo 5 del referido Decreto Supremo N° 009-97-SA.

De esta manera, se dispuso que el seguro de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo, deberá ser contratado por el empleador, ya sea con la Oficina de Normalización Previsional o con un Compañía de Seguros del sistema financiero nacional, la misma que deberá ser autorizada y supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para suscribir las pólizas correspondientes.

La Tercera Disposición Transitoria de las Normas Técnicas del SCTR aprobado por el D.S. 003-98-SA, establece que las enfermedades profesionales ocurridas desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 887, que fue sustituido por la Ley N° 26790, hasta el día 30 posterior al inicio de vigencia del presente Decreto Supremo

estarán cargo, bajo responsabilidad, por el IPSS, hoy ONP, tomando como referencia las prestaciones derivadas del Decreto Ley N° 18846 y su reglamento.

Con lo cual, se concluye que:

- El DL 18846 se aplica para siniestros producidos a partir del 29.04.1971 hasta el 14.05.1998 (trigésimo día posterior a la fecha de vigencia del D.S. 003-98-SA),
- La Ley 26790 se aplica para los siniestros producidos a partir del 15.05.1998, fecha en la cual inicia la obligación de los empleadores de contratar el SCTR para sus trabajadores.

Teniendo en cuenta que la fecha de corte entre ambas normas (DL 18846 // Ley 26790) es el 15.05.1998, se deberá verificar el periodo laborado por el demandante a fin de establecer la norma bajo la cual se debe seguir el proceso. En especial, la “fecha de cese” del demandante.

En tal sentido, sí el demandante cesó antes del 15.05.1998, la norma aplicable es el DL N°18846, pues fue durante la vigencia de esta norma que el demandante realizó labores de riesgo, y estuvo expuesto a un accidente de trabajo o a contraer una enfermedad profesional, esto sin perjuicio de la fecha en que se realice la evaluación médica, no existe posibilidad que el demandante tenga cobertura por la Ley N° 26790, ya que no laboró durante la vigencia de esta última norma. Por otro lado, sí el demandante cesó después del 15.05.1998, podremos advertir que realizó labores de

riesgo durante la vigencia de ambas normas (DL 18846 // Ley 26790). En ese sentido, para establecer la norma aplicable, debe considerarse la fecha de configuración del menoscabo que habilite el otorgamiento a una prestación económica. Dicha fecha será la de emisión del Dictamen o Certificado Médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, de acuerdo al precedente vinculante establecido en la STC 00061-2008-PA/TC.

### **1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero**

#### **Medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar la enfermedad profesional**

Según el Tribunal Constitucional la prueba idónea para acreditar una enfermedad profesional es el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS. Al respecto, es preciso indicar que no basta que el órgano emisor del certificado médico sea una comisión evaluadora, es necesario que sea un órgano colegiado que evalúe incapacidades y tenga entre sus integrantes a profesionales designados para tal fin. Debe recordarse que de existir información inexacta o declarar enfermo a quien no lo es, genera responsabilidad penal y administrativa al médico evaluador. Además, conforme al Fundamento 21 de la STC 06612-2005-AA/TC, serán responsables el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la comisión. Debe ofrecerse como medio probatorio la historia clínica del demandante y cualquier otro medio probatorio que permita acreditar la autenticidad del diagnóstico. Por lo que, en casos similares al analizado, será necesario requerir al

Juzgado que oficie al Centro Médico para que informe si cuenta con la instrumental necesaria para elaborar certificados médicos.

### **Neumoconiosis**

De acuerdo a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la enfermedad profesional de neumoconiosis se diagnóstica cuando se comprueba la existencia de polvo y proceso inflamatorio en los pulmones. Cabe precisar que la procedencia u origen del polvo generalmente se encuentra presente en aquellas actividades extractiva de minerales. Esta es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

### **Nexo causal en el caso de enfermedades de neumoconiosis, antracosis, asbestosis y hipoacusia.**

En el caso de la enfermedad profesional de neumoconiosis, antracosis, asbestosis se presume relación causal cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre que hayan desempeñado actividades de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97. Sino no existen tales labores se deberá acreditar.

En el caso de hipoacusia, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Funciones desempeñadas por el demandante en el cargo o puesto anteriormente ocupado.
- El periodo transcurrido, lo cual exige marcar una línea de tiempo tomando en cuenta el día que cesó el trabajador y el día o fecha que la enfermedad profesional fue determinada.

- Condiciones del centro laboral y las actividades desarrolladas en dicho centro.

En el caso de autos, es necesario tener presente que, si bien el demandante manifiesta que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, sin embargo, esta enfermedad está relacionado de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, lo cual no es el caso, puesto que la labor desempeñada por el actor no tiene una estrecha relación con una labor de riesgo, al ocupar éste el cargo de no esta relacionado con actividad de riesgo.

En este sentido, se deberá tener presente que no se podrá presumir una relación causal a favor del demandante, puesto que, si bien es cierto que el actor prestó servicios para la empresa, también lo es que no ha desempeñado las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA. Es por ello que, al no haberse acreditado este tipo de labores, el actor necesariamente debió acreditar la causalidad profesional, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Exp N.º 02513-2007-PA/TC.

### **Fecha de inicio del pago de la renta vitalicia**

Al respecto, debemos señalar que mediante precedente vinculante recaído en el Expediente N° 02513-2007-AA/TC, se establece que la renta vitalicia del Decreto Ley o pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se debe otorgar desde la fecha en que el informe o diagnóstico es emitido por una Comisión Médica Evaluadora o calificadora de incapacidades. En este sentido, según el Tribunal Constitucional no se toma en cuenta la probable fecha de inicio sino la fecha consignada en el Certificado Médico.

Por tanto, en sede administrativa, se deberá considerar como fecha en que se genera el derecho, no la fecha de inicio de la enfermedad profesional señalada en el certificado médico de incapacidad, sino la fecha de emisión del mismo.

Por lo tanto, en los casos que el asegurado continúe laborando y el certificado médico correspondiente sea emitido durante la vigencia de la Ley N° 26790, y éste se encuentre cubierto por su entidad empleadora por el Seguro Complementario de Trabajo suscrito con una Compañía de Seguros, la Oficina de Normalización Previsional no se encuentra obligada al pago de la prestación.

### **Cobertura supletoria**

Respecto a la cobertura supletoria que corresponde otorgar a la ONP en supuestos específicos, debemos señalar que dicha figura sólo procede en el supuesto caso que la empresa empleadora no haya contratado póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el demandante, y respecto a su aplicación debemos indicar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA establece sin perjuicio de las responsabilidades de ley, el empleador que no cumpla con coberturar al trabajador con un contrato del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo asumirá responsabilidad frente a la Oficina de Normalización Previsional por los gastos de las prestaciones que dichas entidades hayan otorgado, debiendo devolver la indebidamente pagado.

Es preciso señalar que la supletoriedad de la cobertura otorgada por la ONP, que hemos mencionado en el párrafo precedente, únicamente engloba las contingencias o riesgos originados por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia, siendo



necesario que se acredite que el empleador realiza actividad de riesgo conforme lo prescribe la norma. El otorgamiento de prestaciones o pensiones serán determinadas y otorgadas por la ONP, teniendo presente el tope legal o pensión máxima establecida en el Sistema Nacional de Pensiones. Finalmente, debemos precisar que existe un derecho repetición de la ONP con la empresa o empleadores por los gastos que haya incurrido para cubrir las pensiones, cuando era la empresa contratar el seguro, para recuperar el monto se tomar en cuenta el valor actualizado de las prestaciones.

En consecuencia, a efectos de verificar la posible aplicación de la Cobertura Supletoria, se tendría que tener información de la empresa empleadora y de la SBS a fin de corroborar que el ex empleador no contrató en favor del demandante el SCTR con ninguna compañía aseguradora, que la empresa empleadora se encuentre inscrita en el registro de empresas que realizan labores de riesgo del MINTRA y que el demandante haya realizado labores de riesgo.

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **2.1. Planteamiento del caso**

De acuerdo al contexto de la demanda, en el presente caso se pretende dilucidar, en atención a los precedentes vinculante del Tribunal Constitucional, si el obligado al pago de la pensión de invalidez es la asegurada privada o en la entidad pública que mantenía la póliza vigente cuando se produjo tal hecho. En tal sentido, la Oficina de Normalización Previsional tendrá que demostrar que la enfermedad profesional tuvo lugar durante la vigencia de la póliza suscrita con una compañía de seguros del sistema financiero y no con la ONP. Lamentablemente, este análisis es omitido por los órganos jurisdiccionales, ordenando en innumerables casos judiciales el pago de pensión de invalidez directamente a la ONP, bajo el argumento de que el Decreto Ley 18846 fue sustituido por la Ley 26790. En efecto, vienen soslayando e ignorando que el artículo 19° de la Ley 26790 no señala que la ONP en forma exclusiva y privativa debe asumir el pago de una pensión de renta vitalicia, sino que la norma ha prescrito que también puedan hacerlo las Compañías de Seguros

#### **2.2. Síntesis del caso**

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare nula la resolución que deniega la solicitud de renta vitalicia o pensión de invalidez, en consecuencia, pretende que se otorgue dicha pensión por padecer de enfermedad profesional. La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda, alegando que el ex empleador ha suscrito un contrato de Seguro Complementario de Riesgo con una compañía de seguros y no con al ONP. Asimismo, alega que el Certificado Médico presentado no se ajusta a la normatividad vigente, por cuanto ha sido expedido por autoridad

incompetente. Finalmente, señala que no está acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades diagnosticadas.

### **2.3. Análisis y opinión crítica del caso**

De la demanda se puede inferir que el demandante pretende que se le otorgue una pensión de renta vitalicia, sin embargo, debemos precisar que el actor no acredita ser titular de dicho derecho pensionario, toda vez que en autos ha quedado acreditado su condición de trabajador activo que le impide acceder a una pensión de validez. Asimismo, no se ha acreditado que la Oficina de Normalización Previsional sea la responsable del pago del Seguro Complementario de Riesgo.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 19 de la Ley N° 26790 (vigente desde el 17.05.97) establece que el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo es obligatorio para las empresas que realizan actividades de riesgo, cubriendo las contingencias producto de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a través del goce de pensiones de invalidez temporal o permanente, pudiéndose contratar dicho seguro con la ONP o con compañía de seguro del sistema financiero.

En este sentido, en autos se acredita que la fecha de la enfermedad profesional es posterior a la fecha de inicio de vigencia de la Ley N° 26790; esto es 17.05.97, habiendo quedado acreditado que la entidad empleadora del actor, conforme a lo regulado por el artículo 19 de la Ley en mención, ha contratado la prestación del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo con una entidad distinta a la ONP. Ahora bien, si bien es cierto que la ONP en algunas oportunidades ha suscrito una póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, es necesario verificar los periodos de cobertura.

Consideramos que el actor se equivoca al establecer que la Oficina de Normalización Previsional es la obligada a otorgar a favor del actor la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, entendemos que para arribar a dicho extremo resolutivo no se ha tomado en cuenta la fecha del acaecimiento del riesgo ni la fecha de cese a efectos de establecer qué entidad era la obligada a otorgar la renta vitalicia.

En efecto, conforme se desprende del contenido del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad el acaecimiento del riesgo aconteció en fecha posterior a la vigencia de la Ley 26790, por lo que si tomamos en cuenta que el actor continuaba laborando y que la empresa había contratado la Póliza de Seguro, es fácil suponer que la entidad no es la obligada a pagar la renta vitalicia o su pensión sustitutoria a favor del actor, dado que el riesgo se encuentra coberturado por la mencionada aseguradora para determinados trabajadores.

Ello resulta acorde con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre del 2008, recaída en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, la cual señala que cuando la enfermedad profesional o accidente de trabajo se presenta al cese o final del vínculo laboral, el obligado a asumir el pago de la pensión de invalidez es la aseguradora privada o la entidad, en este caso representada por la ONP, que había suscrito el contrato de SCTR cuando se extinguió el contrato de trabajo. El Tribunal Constitucional llega a esta conclusión, dado que la contingencia ocurrió durante vigencia de la póliza. Es por ello que, el actor debió dirigirse a la compañía de seguros que tenía coberturado ese riesgo para solicitar la pensión de invalidez correspondiente.

Bajo este contexto, consideramos que el actor no ha tomado en cuenta los precisos alcances del literal b) del artículo 19 de la Ley 26790, que establece con meridiana claridad que las Pensiones de Invalidez producto de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo pueden ser contratado alternativamente con la Oficina de Normalización Previsional o con una Compañía de Seguros debidamente acreditada por Superintendencia de Banca y Seguros. En este sentido, el actor soslaya e ignora que el contexto de la norma no se refiere en forma exclusiva y privativa a la ONP sino también a las Compañías de Seguros. En efecto, el dispositivo legal glosado establece expresamente que el Seguro Complementario de Riesgo se puede ser contratado alternativamente con la Oficina de Normalización Previsional o con un Compañía de Seguros, debidamente acreditada por Superintendencia de Banca y Seguros.

En ese sentido, cabe precisar que si bien es cierto cuando se generó el riesgo y cesó el demandante se encontraba vigente la Ley N° 26790, no es menos cierto que el actor debió verificar y analizar correctamente su articulado a fin de determinar si únicamente la ONP era la entidad obligada a asumir el pago de la pensión de invalidez, sin embargo, el accionante considera que únicamente existe una entidad responsable de la cobertura por accidente, ello a pesar de que la ONP resulta ajena a la relación jurídica sustancial.

De lo expuesto precedentemente, se colige pues que no se puede trasgredir una norma de derecho material, de carácter esencial y principal, (como es el literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 26790), dado que no haberla trasgredido abiertamente indudablemente no se hubiese declarado fundada la demanda. En efecto, una lectura correcta y concienzuda y no parcializada del dispositivo legal glosado hubiese podido determinar que existen dos entidades en condiciones de asumir el otorgamiento de la pensión de

invalidez (ONP o Compañía de Seguros), siendo finalmente la contratante del seguro la que se compromete a coberturar el riesgo.

En este sentido, habiendo acaecido el riesgo durante la vigencia de la Ley N° 26790, corresponde que la prestación solicitada por el actor sea atendida por la póliza contratada por el ex empleador con la Compañía de Seguros y que estaba vigente en la fecha de cese.

En este sentido, en el presente proceso queda claro que la ONP no era la entidad encargada de atender la prestación del actor, lo cual queda palmariamente demostrado con la comprobación de tres hechos incontestables, a saber:

- El actor continuó laborando, conforme se desprende de la Constancia de Trabajo
- La fecha del diagnóstico médico, y por ende la fecha de la contingencia quedó establecida en fecha posterior a la vigencia de la Ley 26790.
- La empresa a la fecha de cese del actor tenía contratado el Seguro Complementario de Riesgo con una compañía de seguros

A pesar de estos datos objetivos, que se desprenden con meridiana claridad de los actuados judiciales, el actor ha considerado que la Oficina de Normalización Previsional es la obligada de pagar la renta vitalicia, cuando correspondía al actor hacer valer su derecho de acuerdo a la normas y reglas del Seguro Complementario de Riesgo por ante la compañía de seguros que había contratado su empleador. Debe quedar claro que no se puede exigir a reconocer un derecho pensionario a otra entidad que no ha suscrito póliza alguna.

En este sentido, de los actuados se puede deducir que el demandante adquirió la enfermedad profesional con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la Ley N° 26790; esto es 17.05.97, y además que la entidad empleadora había contratado una póliza de seguro con una entidad privada, conforme a lo regulado por el artículo 19 de la Ley en mención, por lo que queda claro que la prestación del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo debía ser asumida por una entidad distinta a la ONP.

A ello debemos agregar que el Tribunal Constitucional ha emitido reciente jurisprudencia referida a este tema que resulta trascendental para dilucidar y amparar este tipo de controversias. En este sentido, estando derogado el régimen del D.L. 18846 el emplazante no ha acreditado que su ex empleador haya mantenido o mantenga vigente un contrato de cobertura por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR – con la ONP, y que por ende dicha entidad sea la responsable de sufragar la prestación previsional reclamada por el emplazante, pronunciamiento que ha dejado evidenciado el TC en la Ejecutoria de fecha 25.08.04 recaído en el Exp. N° 2650-04-PA/TC en los seguidos por don Jaime Pucuhuaranga Arellano con ONP sobre una pretensión similar al presente.

Por otro lado, es necesario tener presente que, si bien el demandante manifiesta que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, sin embargo esta enfermedad está relacionado de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, lo cual no es el caso, puesto que la labor desempeñada por el actor no tiene una estrecha relación con un labor de riesgo.

En este sentido, se deberá tener presente que no se podrá presumir una relación causal a favor del demandante, puesto que si bien éste laboró para una empresa minera también lo es que no ha desempeñado las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA. Es por ello que, al no haberse acreditado este tipo de labores, el actor necesariamente debió acreditar la causalidad profesional, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Exp N.º 02513-2007-PA/TC. Finalmente, el Dictamen Médico aportado por el actor no es un documento válido para acceder a una pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, dado que se puede evidenciar que la evaluación médica que no fue realizada acorde a los lineamientos y criterios técnicos del Documento Técnico de “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales” R.M. N° 069-2011/MINSA; asimismo, no se evidencia las competencias profesionales que incluya la formación como Médico Lector de Radiografías bajo la Clasificación OIT debidamente registrado en CENSOPAS-INS-MINSA, ni la adecuada clasificación respecto al grado de profusión de la enfermedad de Neumoconiosis

En consecuencia, la Evaluación Médica carece de objetividad y confiabilidad, para haber servido de evidencia y calificación para un acreditar de la enfermedad profesional como Neumoconiosis.

En efecto, el Informe Médico aportado por el actor no cumple con lo dispuesto por el artículo 56° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 18846 ni con lo establecido por el numeral 5.3 de la Norma Técnica de Salud N° 068-MINSA/DGSP-V.1 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA de fecha 14 de julio de 2008.



A mayor abundamiento, podemos señalar que con el Certificado Médico no se puede determinar si ha adquirido la supuesta y negada enfermedad que dice padecer, requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión solicitada, ya que el examen médico no ha sido emitido por una Comisión Médica Especializada en el diagnóstico de la enfermedad, conforme lo establece la normatividad legal vigente y la jurisprudencia de carácter vinculante.

Sobre el particular, debemos señalar que el Reglamento del Decreto Ley 18846, el Decreto Supremo N° 002-72-TR de fecha 24 de febrero del 1972, ha establecido en su artículo 41 que la incapacidad permanente será declarada por una comisión evaluadora de Incapacidades, integrada por tres médicos de la Caja Nacional de Seguro Social, nombrados por el Gerente General, con vista de los informes médicos pertinentes y en base a la tabla respectiva y a la ocupación habitual del trabajador.

Asimismo, es necesario indicar que mediante la Resolución Ministerial de fecha 18 de mayo del 2006 se aprobó la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, la misma que en el rubro de Disposiciones Específicas ha establecido que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad deberá estar integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplementes, a saber: i) Jefe del Servicio o Departamento, o Director General, quien la presidirá; ii) Médico con especialidad en Medicina de Rehabilitación; iii) Médico Especialista

De la demanda se puede inferir que la demandante pretende que se le otorgue una Pensión por Enfermedad Profesional, sin embargo, cabe señalar que la accionante no ha

aportado ningún documento médico de carácter oficial a fin de acreditar la enfermedad profesional. Si esto es así, consideramos que la insuficiencia y notoria improbanza de la demanda impide un emitir un pronunciamiento de mérito en el presente caso.

En efecto, para determinar si se tiene derecho a una prestación previsional, el accionante tuvo que contar con opinión favorable de un Cuerpo Médico calificado que específicamente determine el grado de menoscabo y a partir de qué momento se ha producido dicha enfermedad, siendo en el caso de autos que el único organismo calificado y competente para declarar la incapacidad y enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, tal como así lo establece el Art. 41° y 61° del Decreto Supremo N° 002-72 – Reglamento del Decreto Ley N° 18846.

La exigencia señalada precedentemente ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha sido expedida en el Exp N.° 02513-2007-PA/TC, en cuyo contenido se ha procedido a unificar todos los precedentes vinculantes referidos al Decreto Ley 18846, y su norma sustitutoria, los mismos que habían sido expedidos en las sentencias emitidas en los Exps. N.°s 10063-2006-PA, 6612-2005-PA, 10087-2005-PA y 00061-2008-PA. En este sentido, el Tribunal Constitucional consolida criterios y reglas jurídicas de los anteriores precedentes y dicta nuevos precedentes vinculantes, interpretando y estableciendo pautas correctas para aplicar las normas referidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

Como hemos mencionado, la unificación y consolidación de las reglas jurídicas establecidas en los precedentes vinculantes tienen como objeto establecer o mostrar en

forma ordenada los diversos criterios de interpretación para que queden reflejados en una sola sentencia, a fin de garantizar la unidad, predictibilidad y seguridad jurídica, y facilitar el uso por parte de los justiciables y los jueces.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. Jurisprudencia nacional

En relación a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre del 2008 en el expediente 2513-2007-PA/TC; debemos manifestar que este órgano máximo de interpretación constitucional, ha reafirmado los precedentes vinculantes dictados en casos análogos respecto a la percepción de una Renta Vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846 así como de una Pensión de Invalidez conforme a la Ley 26790 y Decreto Supremo 003-98-SA.

La exigencia señalada precedentemente ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha sido expedida en el Exp N.º 02513-2007-PA/TC, en cuyo contenido se ha procedido a unificar todos los precedentes vinculantes referidos al Decreto Ley 18846, y su norma sustitutoria, los mismos que habían sido expedidos en las sentencias emitidas en los Exps. N.ºs 10063-2006-PA, 6612-2005-PA, 10087-2005-PA y 00061-2008-PA. En este sentido, el Tribunal Constitucional consolida criterios y reglas jurídicas de los anteriores precedentes y dicta nuevos precedentes vinculantes, interpretando y estableciendo pautas correctas para aplicar las normas referidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

Cabe precisar que las reglas y criterios establecidos en los nuevos precedentes vinculantes, son de valiosa ayuda para la correcta aplicación y obtención de derechos. Es así que, se ha establecido los criterios para nivelar correctamente la pensión vitalicia o invalidez. Asimismo, se ha establecido una pauta para declarar improcedente las

demandas de amparo cuando no se aporta la documentación necesaria para generar suficiente convicción respecto a lo pretendido en la demanda. Es así que, el Juez se encuentra facultado para solicitar el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica, único documento que permite acreditar una enfermedad profesional, por lo que en caso que el actor no aporte el referido documento dentro del plazo de 60 días hábiles, la demanda será declarada improcedente.

La sentencia materia de comentario, reafirma y delinea criterios sólidos por los cuáles la Autoridad Jurisdiccional deberá tener en cuenta, tanto en los procesos de amparo en trámite así como aquellos que serán presentados con posterioridad, estableciendo de manera tajante que los únicos medios probatorios para acreditar determinada enfermedad profesional son aquellos dictámenes o certificados médicos expedidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de Essalud, Ministerio de Salud o una EPS, más aún que, en caso de que el actor haya acompañado otro documento (examen o certificado médico expedido por entidad pública), no debe existir contradicción entre ambas evaluaciones, contrario sensu, la demanda de amparo será desestimada.

Lo esbozado en forma precedente zanja de manera definitiva la probanza para obtener determinada Renta Vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846, sobre todo tratándose de Procesos de Amparo, donde de manera indiscriminada personas acudiendo a exámenes de otra índole (como aquellos exámenes médicos ocupacionales) pretendían acceder a este tipo de prestaciones previsionales.

Asimismo, resulta drástica la medida adoptada por el Tribunal Constitucional en cuanto se tenga como medios probatorios para acreditar determinada enfermedad profesional,

certificados o exámenes médicos emitidos por organismos privados o de médicos particulares, donde se llega a la conclusión de que la demanda de amparo debe ser declarada improcedente, no siendo necesario la actuación de determinada pericia.

Otro aspecto que ha soslayado el Tribunal Constitucional - que hubiera sido prudente su regulación para establecer como precedente vinculante -, consiste en que si bien es cierto desarrolla que los montos de Pensión Mínima establecido en el Decreto Legislativo 817 no es aplicable a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la Pensión de Invalidez de la Ley 26790, empero tal como se ha mencionado, hubiera sido interesante que el Tribunal Constitucional señale que la Renta o Pensión Vitalicia regulada por el Decreto Ley 18846 si está sujeta a los topes pensionarios dimanados del Decreto Ley 19990, más aún que, en otros fallos así lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución, como aquel dictado en la sentencia de fecha 21 de Febrero del 2007 emitido en el expediente 5578-2005-PA/TC, resolución que por cierto no tiene la calidad de precedente vinculante.

La sentencia materia de análisis hace resaltar y ratifica los criterios y precedentes vinculantes ya antes fijados por dicha instancia respecto de las prestaciones previsionales del régimen del Decreto Ley 18846 y la Ley N.º 26790, sin embargo debemos acotar que el Tribunal Constitucional en el extremo final del fundamento 24, nuevamente deja definido que las entidades demandadas deberán presentar los Contratos de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

Similarmente tenemos que el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 12 de junio del 2008, recaída en el Exp. N° 7700-2006-AA en los seguidos por Alejandro Rodrigo Vásquez Laureano, ha dejado precisado que a la fecha de cese del citado asegurado su ex empleador había contratado con una compañía aseguradora privada, y por ende corresponde a esta ser emplazada y pronunciarse respecto de la pretensión del citado demandante, por lo que excluyó a la ONP de la citada relación procesal, pronunciamientos que tienen estrecha conexión con los fundamentos 22 a 24 de la sentencia sub materia.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la parte resolutoria una pauta para declarar improcedente las demandas de amparo cuando no se aporta la documentación necesaria para generar suficiente convicción respecto a lo pretendido en la demanda. Es así que, el Juez se encuentra facultado para solicitar el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica, único documento que permite acreditar una enfermedad profesional, por lo que en caso que el actor no aporte el referido documento dentro del plazo de 60 días hábiles, la demanda será declarada improcedente.

Asimismo, en el numeral 3.d) ha señalado que los jueces deberán calificar las demandas planteadas por los asegurados para solicitar el otorgamiento de una renta vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o de una Pensión de Invalidez conforme a la Ley N° 26790. En este sentido, se establece como regla procesal que el juez deberá declarar improcedente la demanda, cuando compruebe que el demandante no ha aportado a su demanda el Certificado Médico acotado.

En este punto es de advertir que se han presentado situaciones referidas a los procesos de amparo que se encuentran en trámite, donde el Tribunal Constitucional traslada la carga de la prueba al demandante, como debe ser, porque quien afirma un hecho que configure su pretensión, necesariamente debe probarlo. Sin embargo, la decisión del Tribunal Constitucional no va acorde con el artículo 200° del Código Procesal Civil, que establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Por último, debemos precisar que el hecho de que los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia materia de comentario tienen una connotación de orden sustantivo y de carácter adjetivo procesal, ello en nada impide que tales criterios sean de aplicación en sede administrativa, por lo que, todo ello redundará en el aspecto operativo y de calificación que tiene la Oficina de Normalización Previsional en esta clase de prestaciones.



## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO**

### **CONCLUSIONES**

Los pronunciamientos jurisdiccionales que han recaído en el presente caso no delimitan claramente cuáles son los requisitos para acceder a una pensión de invalidez y cuando corresponde exigir dicha pensión a la Oficina de Normalización Previsional. De lo expuesto precedentemente, se colige pues que el Juzgado y el Tribunal Constitucional ha trasgredido una norma de derecho material, de carácter esencial y principal, (como es el literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 26790), dado que no haberla trasgredido abiertamente indudablemente la demanda hubiera sido desestimada. En efecto, una lectura correcta y concienzuda del dispositivo legal glosado hubiese podido determinar que existen dos entidades en condiciones de asumir el otorgamiento de la pensión de invalidez (ONP o Compañía de Seguros), siendo finalmente la responsable la que se compromete a coberturar el riesgo. Importa precisar que en nuestro caso concreto la compañía de seguros ha celebrado un Seguro de Complementario de Trabajo de Riesgo con el ex empleador del demandante, este criterio erróneo ha incidido sobre el fallo para declarar Fundada la demanda

## **RECOMENDACIONES DEL CASO**

Para dilucidar correctamente quien contrato el Seguro Complementario de Riesgo es necesario que el Juez oficie a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para que informe si el demandante tiene alguna póliza de SCTR contratada con las aseguradoras existentes en el mercado

Asimismo, el Juez deberá oficiar al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para que informe si la empresa en la que laboró el demandante, ha registrado sus actividades como actividades de riesgo, dado que el Seguro Complementario de Riesgo sólo se aplica cuando la empresa registró sus actividades como de riesgo.

Finalmente, es necesario que el Juez oficie al ex empleador del demandante para que remita la evaluación médica ocupacional, la cual está obligada a realizar a sus trabajadores una vez al año. Con ello se determinará si es cierto o no el menoscabo que el demandante señala padecer.

## REFERENCIA

ABANTO, César

2014 Manual del Sistema Nacional de Pensiones. Lima: Gaceta Jurídica

CERVANTES ANAYA, Dante A.

2009 Derecho de la Seguridad Social y Previsional. Lima: Editorial Rhodas

GOMEZ, Francisco

2012 Derecho Previsional y de la Seguridad Social. Lima: Editorial San Marcos

LANDA, César

2018 Derecho Procesal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP.

MESÍA, Carlos

2018 Los derechos fundamentales. Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

NEVES MUJICA, Javier

2008 Pensiones: Reforma y Jurisprudencia. Lima: Fondo Editorial PUCP.

## **ANEXOS**

# OTDA

Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Jr. Azángaro N.º 112 - Lima I

Central (01)427-5814 Anexos 128 - 138

Fax: (01)427-5814 Anx. 222

Página Web: www.tc.gob.pe E-mail: otda@tc.gob.pe



005820-2019-NF

Lima, 1 de abril de 2019

Destinatario : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Domicilio :

31485

OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

RECIBIDO

02 ABR 2019

Nº DE REGISTRO: 112886

Hora: 11:70

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : 02019-2014-AA

DEMANDANTE :

Oficina de Normalización Previsional

MESA DE PARTES

RECIBIDO

02 ABR 2019

Hora: 11:70 HR FID: 025308

Firma: [Firma] N° Total de Folios: 10

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Por disposición del señor Presidente del Tribunal Constitucional, hago llegar a Ud., en folios 9 copia simple de la SENTENCIA de fecha 25/10/2017, recaída en la presente causa; para su conocimiento y fines de Ley.

Atentamente,

TANIA PATRICIA DE LOS RÍOS RIVERA

Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DATOS DEL RECEPTOR	MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN	BAJO PUERTA SOLO EN AUSENCIA
Nombres y Apellidos : _____ DNI : _____ Vínculo o parentesco : _____ Fecha y Hora de Recopcción : _____ Firma y/o Sello : _____	1.- Fecha y Hora : _____ 2.- Se mudaron _____ 3.- No conocen al consignado _____ 4.- Local vacío/cerrado _____ 5.- Faltan datos para la entrega (Cil, Mz. ; 5.-Lt. , N°, Urb.) _____ 6.- Se Negaron a recibir (indicar el Motivo) _____	1.- Primera Visita _____ 2.- Segunda Visita _____ Descripción del Inmueble Pisos: _____ Color : _____ Otras Observaciones
Otras Observaciones		
Nombres y Apellidos : _____ DNI : _____		

En caso encuentre ó haya recibido por equivocación este documento, devolver la constancia al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2014-PA/TC  
JUNÍN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 25 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [redacted] contra la resolución de fojas 111, de fecha 26 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada, en la contestación de la demanda, alega que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya, con fecha 31 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 65% de menoscabo global. Por ello, concluye que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que el certificado médico ha sido emitido por un comité que no cuenta con sustento legal que justifique su existencia y sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2014-PA/TC  
JUNÍN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
2. Conforme con reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y posteriormente sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2014-PA/TC  
JUNÍN

8. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con fecha 13 de abril de 2012 (folio 6), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 65 % de menoscabo global.
9. Respecto a la actividad laboral, en la constancia de trabajo expedida por la Empresa Doe Run Perú el 12 de marzo de 2012 (folio 2), se indica que el demandante desempeñó el cargo de programador estimador en el área Talleres de La Oroya, desde el 17 de julio de 1981. Asimismo, en la constancia de trabajo emitida por la misma empresa con fecha 9 de noviembre de 2016 (folio 30 del cuaderno del Tribunal), se deja constancia de que el demandante continúa laborando en la actualidad.
10. De otro lado, en la carta enviada por Doe Run Perú (folio 29 del cuaderno del Tribunal), se precisa que el seguro complementario de trabajo de riesgo, entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de enero de 2013, estuvo a cargo de la ONP. Por tanto, teniendo en cuenta que al actor se le diagnosticó la enfermedad profesional de neumoconiosis el 13 de abril de 2012, le corresponde a la ONP la cobertura de dicha contingencia.
11. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 65 % de menoscabo global, conforme al certificado médico de fojas 6; de ahí que le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, 13 de abril de 2012, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02019-2014-PA/TC  
JUNÍN

14. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. **ORDENAR** que la ONP otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 13 de abril de 2012, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.
3. **IMPROCEDENTE** respecto al abono de las costas procesales.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
JUNIN

28/02/2014 16:05:4...

Pag 1 de 1

SEDE SALA DE TARMA (Jr. Lima Nro. 501- Tarma)

51485



420140002962013002321509322000805

NOTIFICACION N° 296-2014-SP-CI

EXPEDIENTE	00231-2013-0-1509-SP-CI-01	SALA	SALA MIXTA DE TARMA -Sede Sala de Tarma
RELATOR	LEON OSCANO A HEBERT ALEX	SECRETARIO DE SALA	EFFRAIN SOLIS ALIAGA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	:	
DEMANDADO	:	CFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ,
DESTINATARIO	:	OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

DIRECCION LEGAL :

Se adjunta Resolucion QUINCE de fecha 26/02/2014 a Fjs: 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. N° 16

28 DE FEBRERO DE 2014

*Elizabeth Magdalena Malazque Aguilar*  
SECRETARIA DILIGENCIERA  
Sala Mixta Descentralizada de Tarma  
Corte Superior de Justicia de Junin



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Mixta Descentralizada de Tarma**  
*Jirón Lima N° 510, Central telefónica (064) 323326*  
<smdtarma.blogspot.com>

**SENTENCIA DE VISTA N° 039 -2014**

PODER JUDICIAL  
Superior de Justicia  
SALA MIXTA - TARMA  
28 FEB. 2014  
RECEBIDA  
LA GROYA

**EXPEDIENTE** : N° 00231-2013-0-1509-SP-CI-01  
**PROCEDE** : 1ER JUZGADO MIXTO DE YAULI  
**DEMANDANTE** :  
**DEMANDADA** : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL  
**MATERIA** : PROCESO DE AMPARO.  
**APELANTE** : DEMANDADO.  
**PONENTE** : SAMANIEGO CORNELIO LUIS MIGUEL.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 15**

Tarma, veinte y seis de febrero del año dos mil catorce.

**VISTA:** En audiencia de vista de la causa y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

**MATERIA DEL RECURSO**

tiene en grado de apelación la Sentencia sin numero contenida en la resolución número ocho, de fecha treintituno de mayo del año dos mil trece, que corre de folios sesentiocho a setentitres, donde se declara **"FUNDADA La demanda interpuesta por don [redacted] contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en consecuencia se declara INAPLICABLE la resolución ficta negativa por silencio administrativo negativo, de la petición solicitada con fecha veintidós de junio del dos mil doce; en consecuencia se ORDENA a la parte demandada cumpla con disponer**

Recibido  
03-03-2014  
**RECIBADO**  
Fecha 03/03/2014

Heberth Alejandro León Oscaño  
SECRETARIO RELATOR  
de Apelaciones  
Sala Mixta Descentralizada de Tarma  
Corte Superior de Justicia de Junín

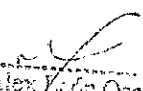
Heberth Alejandro León Oscaño  
SECRETARIO RELATOR  
de Apelaciones  
Sala Mixta Descentralizada de Tarma  
Corte Superior de Justicia de Junín

nueva resolución otorgando pensión vitalicia mensual, equivalente al 50% de la remuneración mensual, mas los devengados e intereses correspondientes, conforme a los fundamentos glosados precedentemente, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de la renuencia a acatamiento de un mandato judicial; condenándose a la parte demandada al pago de los costos del proceso".

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **De la parte demandada**

La apelante expresa los principales argumentos: **a)** No se ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas por el emplazante, así como de la normatividad y las ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional aplicables al caso de autos. **b)** No se ha considerado que el actor aporto al proceso un certificado de trabajo de fecha 12 de marzo del 2012, expedido por su ex empleador DOE RUN PERU, el mismo que certifica que el actor labora en el área de talleres como empleado programador estimador y no como obrero, lo cual le impide acceder a una pensión de renta vitalicia. En este sentido, la demanda debió ser declarada infundada, puesto que al actor le corresponde en todo caso solicitar su pensión de invalidez bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. **c)** Al respecto se debe tener en cuenta los fundamentos 10, 11 y 12 de la sentencia del TC emitida en el Exp. N° 02513-2007-PA/TC delimita el ámbito de protección del Decreto Ley N° 18846. **d)** Si se toma en cuenta que el pronunciamiento medico tiene fecha de emisión el 13 de abril del 2012, que el actor continua laborando y que la empresa DOE RUN PERU ha contratado una póliza de seguro con la Compañía de Seguro Rimac Internacional, es fácil advertir que la ONP no es la obligada a pagar la renta vitalicia o la pensión sustitutoria a favor del actor, dado que el riesgo se encontraba coberturado por la mencionada aseguradora. **e)** En ese


  
Hebert Alex León Oscanca  
SECRETARIO RELATOR  
de vocación  
Sala Mixta Descentralizada de la Tercera  
Corte Superior de Justicia de Junín

sentido, habiendo acaecido el riesgo durante la vigencia de la Ley N° 26790, corresponde que la prestación solicitada por el actor sea atendida por la póliza contratada por su ex empleador con la compañía de seguros. De los actuados se puede deducir que el demandante adquirió la enfermedad profesional con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la Ley 26790; esto es 17-05-97, y además que la entidad empleadora había contratado una póliza de seguro con una entidad privada, conforme a lo regulado por el artículo 19 de la citada Ley, por lo que queda claro que la prestación del seguro complementario de trabajo y riesgo debía ser asumida por una entidad distinta a la ONP. Al respecto el Tribunal Constitucional ha emitido la ejecutoria de fecha 25-08-04 recaído en el exp. N° 2650-04-PA/TC; asimismo, con fecha 12-06-08 recaída en los considerandos 2 y 3 del expediente N° 7700-2006. f) El actor no ofrece otro medio probatorio adicional que demuestre efectivamente se hizo atender por ante el referido Hospital y determinen que dicho certificado médico sea autentico. El TC., en atención a las denuncias de falsificación de certificados médicos a las que no se podían mantener ajeno, viene solicitando a los Centros de Salud y Hospitales copia autenticada de la Historia Clínica de los pacientes para determinar la veracidad de los mismos, dichos criterios han quedado establecidos en las ejecutorias de los Exp. 1385-2005-PA/TC Y N° 1778-2005-PA/TC.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA**

##### **PRIMERO: Respecto a la Comisión Médica Calificadoras de Incapacidad.**

Antes de ingresar al examen de los fundamentos de la apelación, es preciso verificar el certificado médico emitido por el "comité de invalidez" del Hospital Carlos Lafranco La Hoz - Lima, que corre a fojas seis, se advierte las siguientes observaciones, como:


  
Hebert Alay León Caceres  
SECRETARIO RELATOR  
de vacaciones  
Sala Mixta Descentralizada de Tarma  
Corte Superior de Justicia de Junín

1. Revisado dicho documento se encuentra suscrito por miembros integrantes del "COMITÉ DE INVALIDEZ", así, no se trata de miembros integrantes de una **Comisión Médica Calificadora de Incapacidad** o como el Tribunal lo llama, **Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades**.
2. En dicho documento se hace mención como sustento legal al Decreto Supremo N° 166-2005-EF. Verificado dicho dispositivo, se tiene que en ninguno de sus artículos hace referencia a un comité de invalidez con facultades evaluadoras para fines de pensión de invalidez. A fin de viabilizar dicho dispositivo y establecer la conformación de las comisiones medicas calificadoras y aplicación técnica del certificado médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez, se han emitido la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA y la Resolución de Intendencia General N° 031-2008-SEPS-CD, normas en las que tampoco se desarrolla el tema referido a los "comités de invalidez" y sus facultades correspondientes, solo se hace referencia a las Comisiones Medicas Calificadoras de Incapacidad (CMCI).
3. Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que el comité de invalidez, que suscribe el certificado médico, no cuenta con sustento legal, que justifique su existencia y sus funciones.

**SEGUNDO:** El Tribunal Constitucional, respecto a la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional, en su sentencia emitida en el Expediente N° 10087-2005-PA/TC, precedente vinculante 3, ha establecido como regla sustancial:

**"b) Regla sustancial:** El Tribunal Constitucional establece que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. ... (Resaltado agregado)

4. Se tiene de autos, no corre ningún documento que acredite que dicho "comité de invalidez" cuente con existencia legal y con facultades

  
Hebert Alex León Oscaña  
SECRETARIO RELATOR  
del Tribunal Constitucional  
Sala Mixta Desvirtuación de Términos  
Corte Superior de Justicia de Junín

para emitir certificados médicos de invalidez con fines de pensión por enfermedad profesional.

**TERCERO:** Evidenciadas las observaciones antes referidas se concluye que no tiene objeto pronunciarse respecto a los sustentos de la apelación por cuanto, la demanda no aprueba las exigencias establecidas para el pago de la pensión de invalidez vitalicia y remuneración conjuntamente, por tratarse de derechos incompatibles, agregado a ello que el certificado médico no se encuentra suscrita por una comisión médica calificadora de incapacidad.

### **III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos el colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma **RESUELVEN:**=====.

**1:-REVOCARON** la Sentencia sin número contenida en la resolución número ocho, de fecha treintinueve de mayo del año dos mil trece, que corre de folios sesentiocho a setentitres, donde se declara: "**FUNDADA** La demanda interpuesta por don

*, contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en consecuencia se declara INAPLICABLE la resolución ficta negativa por silencio administrativo negativo, de la petición solicitada con fecha veintidós de junio del dos mil doce; en consecuencia se ORDENA a la parte demandada cumpla con disponer nueva resolución otorgando pensión vitalicia mensual, equivalente al 50% de la remuneración mensual, mas los devengados e intereses correspondientes, conforme a los fundamentos glosados precedentemente, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de la renuencia a acatamiento de un mandato judicial; condenándose a la parte demandada al pago de los costos del proceso". **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda incoada por don*

**2:-DISPUSIERON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Cuarta

*Hebert Alex León Coaguila*  
SECRETARIO RELATOR  
de vacaciones  
Sala Mixta Descentralizada de Tarma  
Corte Superior de Justicia de Junín

Disposición Final del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano".

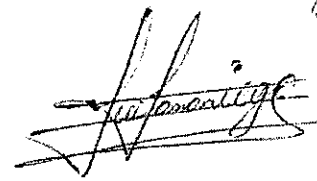
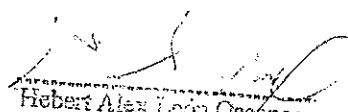
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. =====**

Sres.

OLIVERA GUERRA.

**SAMANIEGO CORNELIO.**

LAGONES ESPINOZA.

  
  
Robert Alex León Ocaña  
SECRETARIO RELATOR  
de Procesos  
Sala IV de lo Constitucional de Tarma  
Corte Superior de Justicia de Junín

<sup>1</sup> Las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que tuvo el Juez para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el Presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
JUNIN

SEDE LA OROYA (Av. Horacio Zevallos Nro. 345 - La Oroya)

17/10/2013 09:52:46

Pag de 1

J1485



420130069292012000901510442000206

NOTIFICACION N° 6929-2013-JM-CI

EXPEDIENTE	00090-2012-0-1510-JM-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede La Oroya
JUEZ	JORGE BALBIN OLIVERA	ESPECIALISTA LEGAL	KARIN REYES GARCIA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE :

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP

DESTINATARIO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP

**KARIN REYES GARCIA**  
Secretaria Judicial  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA

DIRECCION LEGAL :

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 31/05/2013 a Fjs: 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
FUNDADA DEMANDA

17 DE OCTUBRE DE 2013

PODER JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN  
YAULI - LA OROYA  
Sub Central de Notificaciones

RECIBIDO

FIRMA

17 OCT. 2013

EXPEDIENTE: 00090-2012-0-1510-JM-CI-01  
DEMANDANTE :  
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PROVISIONAL  
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO  
JUEZ : JORGE BALBIN OLIVERA  
SECRETARIA : KARIN REYES GARCIA

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN N° OCHO

La Oroya, treinta y uno de Mayo.///  
Dos mil trece.-

VISTOS.- El presente proceso, puesto al Despacho para sentenciar;

### RESULTA DE AUTOS.-

1.- Corre de folios doce a diecinueve la demanda constitucional de Amparo interpuesta por don  
peticionando la inaplicabilidad de la resolución ficta negativa por silencio administrativo por parte de la Oficina de Normalización Provisional ante la petición de la pensión de invalidez vitalicia de conformidad a la Ley N° 26790 – Decreto Supremo N° 003-98-SA y que la demandada cese los actos violatorios a sus derechos constitucionales pensionarios, debiendo emitir nueva resolución para gozar de la pensión de invalidez vitalicia de acuerdo a la evaluación médica de incapacidad, además que la demandada le pague el reintegro de pensiones devengadas a partir del trece de abril del dos mil doce, más los intereses legales desde la fecha de la acreditación de la enfermedad profesional, y las costas y costos del proceso; aduciendo los siguientes fundamentos fácticos: i) Refiere que laboró en la empresa minera DOE RUN PERÚ SRL., desde el 17 de julio de 1981 hasta la actualidad en el área de talleres – Fundición y refinerías, desempeñándose actualmente en el cargo de programador estimador, empresa dedicada a la transformación, refinanciación y fundación de minerales. Durante su labor ha estado expuesto a la contaminación ambiental por la aspiración permanente de polvo mineralizado que flota en el ambiente, asimismo a los ruidos ensordecedores, durante las ocho horas diarias, acumulando 31 años de servicios y 3 años de aportaciones a la ONP, que la fecha de nacimiento del actor es el 16 de julio de 1954, en las que estuvo expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y ii) Que, pese a demostrarse que el actor padece de la enfermedad profesional, la demandada ha omitido pronunciarse sobre su solicitud pese a que con fecha veintidós de junio del dos mil dos presentó a la ONP en calidad de aseguradora del SCTR todos los documentos con los cuales acreditó tener derecho a percibir una pensión de

JORGE BALBIN OLIVERA  
JUEZ (T)  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA - CSJUJ

KARIN REYES GARCIA  
SECRETARIA JUDICIAL  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA

invalidez vitalicia de conformidad con la Ley N° 26790, vulnerando su derecho que constitucionalmente le corresponde;

2.- Mediante resolución N° uno de fecha seis de agosto del dos mil doce, se resolvió admitir a trámite la demanda incoada, corriéndose traslado a la demandada OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, conforme al cargo de notificación obrante a fojas veintidós vuelta, por lo que, este despacho declaró a la demandada rebelde mediante resolución N° dos de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce; y ordenado el ingreso de los autos para sentenciar, conforme a la resolución N° siete de fecha treinta de abril del dos mil trece y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un marco del debido proceso legal, tal como lo prescribe el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

**Segundo.-** Que, la Constitución y los tratados de derecho humanos han reconocido el carácter universal y progresivo del derecho fundamental a la pensión, lo que se explica a partir de tener en cuenta que tanto la cobertura como la titularidad requieren ser financiadas, es decir, que se cuente con recursos económicos que hagan viable la prestación económica, pues cuando la cobertura y la titularidad existen (y se ha podido asegurar la financiación) el derecho es eficaz;

**Tercero.-** Que, Plasmando lo expuesto al caso *sub judice* se tiene que, el actor peticiona la inaplicabilidad de la resolución ficta negativa por silencio administrativo por parte de la Oficina de Normalización Previsional ante la petición de la pensión de invalidez vitalicia de conformidad a la Ley N° 26790 – Decreto Supremo N° 003-98-SA y que la demandada cese los actos violatorios a sus derechos constitucionales pensionarios, debiendo emitir nueva resolución para gozar de la pensión de invalidez vitalicia de acuerdo a la evaluación médica de incapacidad, además que la demandada le pague el reintegro de pensiones devengadas a partir del trece de abril del dos mil doce, más los intereses legales desde la fecha de la acreditación de la enfermedad profesional, y las costas y costos del proceso;

**Cuarto.-** Que, el fundamento esencial para pedir lo antes descrito se encuentra circunscrito en que su empleadora DOE RUN PERUSRL., celebró un contrato de SCTR mediante póliza N° 4912 desde el mes de marzo hasta la actualidad; por lo que este despacho le solicito al demandante y a su empleadora el contrato de seguro de riesgo con la demandada, conforme a lo dispuesto mediante resolución N° tres de fecha tres de enero del dos mil trece, la misma que fuera notificada al demandante con fecha dieciséis de

JORGE BALBIN OLIVERA  
JUEZ (T)  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA - CSJUU

KAREN OLIVERA GARCIA  
SECRETARIA JUDICIAL  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA

JORGE BALBIN OLIVERA  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAUJI - LA OROYA - CSJW

enero del dos mil trece obrante a fojas veintiséis vuelta, sin que el demandado haya dado cumplimiento de lo ordenado, por lo que este despacho volvió a requerirle mediante resolución N° cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, la misma que le fuera notificado al demandante con fecha treinta de enero del dos mil trece, conforme al cargo de notificación de fojas veintinueve vuelta; y habiéndose solicitado a la empresa DOE RUN PERÚ SRL., presente un informe documentado sobre el seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Oficina de Normalización Previsional ONP, bajo apercibimiento de multa de tres unidades de referencia procesal;

KAREN VILLALBA  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAUJI - LA OROYA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAUJI - LA OROYA

**Quinto.-** En ese sentido, esta situación determinada precedentemente traería como consecuencia la improcedencia respectiva del presente proceso, sin embargo conforme al principio *pro actione*, determinado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, persuade a este despacho a continuar con el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión fundamental reclamada, debiéndose establecer los hechos objeto de tutela conforme al principio de legalidad y de presunción de actos lesivos —mayor protección de los derechos fundamentales, dado que se presume la existencia de un contrato seguro de riesgo, con lo informado por la propia empleadora del recurrente que señala que, ésta contrató con la ONP la Póliza N° 0004912 sobre seguro complementario de trabajo de riesgo a partir del primero de marzo del año dos mil nueve con forme fluye de la carta de fojas veintiocho;

**Sexto.-** Entonces, pronunciándose sobre la petición constitucional se tiene que, el demandante ha laborado para la empresa DOE RUN PERÚ SRL., desde el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno hasta la actualidad, desempeñándose actualmente en el cargo de “Programador Estimador”, en el área de talleres de la Oroya, conforme a la constancia de trabajo de folios dos, que fuera emitida por su empleadora con fecha doce de marzo del dos mil doce, lo que acredita la legitimidad para obrar del demandante;

**Séptimo.-** Que, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha dejado establecido pacíficamente que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, según lo establece el artículo 26 del Decreto Ley 19990;

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Emitido en el expediente N° 2513-2007-PA/TC , publicado en la página Web del Tribunal, [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

JORGE BALBÍN OLIVERA  
JUEZ (T)  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA - CSJUB

MARÍA REYES CUBAS  
COMITÉ DE INVALIDEZ  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA

**Octavo.**- Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP;

**Noveno.**- Posteriormente mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional;

**Décimo.**- Plasmando lo expuesto al presente caso *sub judice* se tiene que, a fojas 06 obra el certificado médico DS 166-2005-EF expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con fecha tres de abril del dos mil doce, por el que establecen los doctores: Carlos Castañeda Pacheco con CMP N° 11139 integrante del Comité de invalidez, Julio Ruiz Meza con CMP N° 24557 integrante del Comité de invalidez, y María Reyes Cubas con CMP N° 7476 integrante del Comité de invalidez, que acreditan que el actor padece de: (i) neumoconiosis I Estadio con un menoscabo de J64X; (ii) Enfermedad Pulmonar Intersticial Difusa con un menoscabo de J84.9; y (iii) Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica con un menoscabo de J44.4, siendo su menoscabo global de 65% conforme a lo relatado en dicho certificado, el mismo que tiene la calidad de prueba *ius tantum*;

**Décimo Primero.**- Como se aprecia la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total un menoscabo global de 65%. Al respecto importa recordar que respecto a la neumoconiosis el Tribunal Constitucional ha considerado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha laborado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados;

**Décimo Segundo.**- Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1008-2004-AA/TC se interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *invalidez parcial permanente*, es decir 50% de incapacidad laboral;

**Décimo Tercero.**- En consecuencia, del menoscabo global que presenta el demandante por lo menos el 58% se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece; por tanto le corresponde percibir una pensión de

invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta;

**Décimo Cuarto.-** Por tanto se ha acreditado que al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de una remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional;

**Décimo Quinto.-** En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este despacho estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-S., por lo que debe computarse a partir del trece de abril del dos mil doce;

**Décimo Sexto.-** Importa precisar que la *Remuneración Mensual* que sirve de base para determinar el monto de la pensión deberá establecerse conforme a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en el expediente N° 349-2011-PA/TC, en que se ha señalado que: La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, **salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que,** para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA.; por lo que la demandada debe ponderar que la afectación que padece el actor se circunscribe en el lapso del tiempo en el que se encuentra laborando activamente;

**Décimo Séptimo.-** siendo así se constata que la demandada al no haberse pronunciado por el pedido efectuado mediante carta notarial de fecha veintidós de junio del dos mil doce, obrante a folios tres a cuatro, ha vulnerado el derecho constitucional a que tiene derecho el demandante;

**Décimo Octavo.-** La Constitución Política del Perú garantiza el acceso fundamental de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad, este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado

JORGE BALBIN OLIVERA  
JUEZ (T)  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA - CSJUG.

MARIN ROSA GARCIA  
SECRETARIA JUDICIAL  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA

MARIN ROSA GARCIA  
SECRETARIA JUDICIAL  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA

de la pensión, de ahí que corresponde garantizar, frente a la privación arbitraria, el goce de este derecho;

**Décimo Noveno.**- Que, "La configuración legal del derecho fundamental a la pensión determina que sea factible establecer condiciones y restricciones para el goce del derecho fundamental, sin que ello configure su vulneración, por el contrario un accionar que contravenga el ordenamiento legal llevará a que se produzca el quebrantamiento a la pensión", en consecuencia al haber otorgado la emplazada pensión de jubilación al recurrente es por cuanto ha observado que éste ha cumplido con los requisitos establecidos en las normas previsionales, por ende reducirla por causal no prevista en la norma, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la pensión, así lo ha establecido en Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 09566-2005-PA/TC;

**Vigésimo.**- Que, además de lo determinado precedentemente se establece que al demandante le corresponde el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, siendo de cuenta además el pago de los costos del presente proceso, conforme a lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, pues resulta inaceptable que la demandada incumpla lo dispuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional;

Por tales consideraciones, actuando a nombre de la Nación, con criterio constitucional y de conciencia este despacho;

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don \_\_\_\_\_, contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en consecuencia se declara **INAPLICABLE** la Resolución Ficta Negativa por silencio administrativo negativo, de la petición solicitada con fecha veintidós de junio del dos mil doce; en consecuencia se **ORDENA** a la parte demandada cumpla con disponer nueva resolución otorgando pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual, más los devengados e intereses correspondientes, conforme a los fundamentos glosados precedentemente, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de la renuencia a acatamiento de un mandato judicial; Condenándose a la parte demandada al pago de los costos del proceso. **Notifíquese.**

JORGE BALBIN OLIVERA  
JUEZ (T)  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA - CSJU

KARIN REYES GARCIA  
PRIMER JUZGADO MIXTO  
YAULI - LA OROYA